Comercio,
Industria y Turismo

RESOLUCIÓN NÚMERO 617 **DE** 24 AGO. 2026

"Por la cual se adopta la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 305 del 18 de junio de 2026"

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, (en adelante, Decreto 1794), el Gobierno Nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 9 de abril de 2026 a través del aplicativo "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias", complementada el 26 de mayo de 2026, las sociedades CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S. y SENCO LATIN AMERICA S.A.S. (las peticionarias), en nombre de la rama de producción nacional y, a través de apoderado especial, solicitaron el inicio de una investigación por un supuesto dumping en las importaciones de grapas en tiras clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00 originarias de la República Popular China, (en adelante, China).

Que a través de Resolución 305 del 18 de junio de 2026, publicada en el Diario Oficial No. 53.530 del 22 de junio de 2026, la Dirección de Comercio Exterior dispuso el inicio de una investigación para determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de grapas en tiras clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00 originarias de China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794, se informó de la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como al representante diplomático de China en Colombia, para su conocimiento y divulgación.

Que en cumplimiento del citado artículo y de los artículos 2 y 3 de la Resolución 305 de 2026, el 25 de junio de 2026 se convocó a las partes interesadas en la investigación para que expresaran su opinión debidamente sustentada, presentaran la respuesta a los cuestionarios remitidos y aportaran o solicitaran ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, (en adelante, Autoridad Investigadora), las pruebas y documentos que consideraran pertinentes.

Que el artículo 2.2.3.7.7.3 del Decreto 1794 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de

participar en la investigación, mediante diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe.

Que, de conformidad con lo anterior, podrán imponerse derechos antidumping provisionales cuando, como resultado de la determinación preliminar, se concluya que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, que estas causan daño a la rama de producción nacional y que la adopción de dichas medidas resulta necesaria para impedir que se cause daño durante el curso de la investigación.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se encuentran en el expediente público[1].

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo 7 del Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1794, a continuación, se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente de la investigación.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 REPRESENTATIVIDAD

Existen elementos de prueba que sugieren que las peticionarias representan el 100% de la producción total de la industria nacional de "grapas en tiras". Esta conclusión se sustenta en la inscripción que CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S. y SENCO LATIN AMERICA S.A.S. realizaron en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ese registro evidencia que las peticionarias son las únicas productoras nacionales del producto considerado que corresponden a la subpartida arancelaria 8305.20.00.00. Por lo tanto, las peticionarias representarían el 100% de la rama de producción nacional.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto investigado corresponde a las grapas de acero en tiras, las cuales son elementos de fijación mecánica integrados por alambres de acero aplanados, recubiertos y unidos en paralelo con un adhesivo o laca especial. Diseñadas en forma de "U", estas tiras permiten la eyección secuencial a través de herramientas neumáticas, eléctricas o manuales sin desintegrarse antes del impacto. Arancelariamente, la mercancía se clasifica en la subpartida 8305.20.00.00 con un gravamen del 10% (NMF).

El importador HERRERA RICAURTE & CIA S.A.S. detalla que estas grapas se fabrican en acero estirado en frío, galvanizado, cobrizado o inoxidable (SS304), comercializándose en presentaciones ligeras, estándar y pesadas para su uso como insumo de fijación y empaque en los diversos sectores, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 8305.20.00.00.

[1] El expediente se puede consultar en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial

1.3 SIMILITUD

La similitud entre el producto de fabricación nacional y el importado desde China fue respaldada técnicamente por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, a través del memorando con radicado GRPBN-2026-000032 del 25 de mayo de 2026, donde se evaluó a los productores locales Camilo Alberto Mejía & Cía. S.A.S. y Senco Latin America S.A.S. frente al fabricante chino Changzhou KYA Fasteners Co. Ltd. La evaluación concluyó que ambas partes emplean materias primas equivalentes, como aceros de bajo carbono, y ejecutan procesos productivos idénticos de trefilado, laminado y recubrimiento. Como resultado, las grapas presentan un alto grado de semejanza técnica, dimensión y uso final.

Esta posición coincide con lo manifestado por la empresa HERRERA RICAURTE & CIA S.A.S. la cual afirmó textualmente que los productos del mercado interno y los importados de China son *"... físicamente idénticos y comercialmente intercambiables. Se producen bajo las mismas líneas de producción, utilizan las mismas especificaciones de materia prima y cumplen la misma función."*.

Con base en estos elementos, la Autoridad Investigadora estableció que las grapas en tiras de producción nacional son similares a las importadas desde China, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.1, literal r) del Decreto 1794.

1.4 RESPUESTA A CUESTIONARIOS Y A CONVOCATORIA

Mediante comunicación del 10 de agosto de 2026, la sociedad HERRERA RICAURTE & CIA S.A.S. con NIT 860.000.655-4, remitió a la Autoridad Investigadora la respuesta al cuestionario para importadores dentro de la investigación inicial por dumping relacionada con las importaciones de grapas en tiras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de China.

La empresa manifiesta actuar en calidad de importador del producto objeto de investigación. La comunicación identifica la documentación remitida y señala que los anexos corresponden en total a 45 folios.

Suministra información correspondiente a los principales componentes requeridos para su participación en la investigación. Concretamente, relaciona cuatro grupos documentales: información general de la empresa, información sobre el producto investigado, información relativa a las importaciones y un cuadro de precios de importadores.

La comunicación refleja el ejercicio del derecho de participación de un importador interesado dentro de una investigación administrativa por presuntas prácticas de dumping. La presentación de la respuesta al cuestionario tiene como finalidad aportar elementos de juicio a la Autoridad Investigadora para la determinación objetiva de los hechos relevantes del procedimiento.

La sola presentación del escrito no supone que la Autoridad Investigadora deba dar por acreditados los hechos informados por la compañía. La información aportada está sujeta a las facultades de evaluación, contraste y verificación de la autoridad, así como a la posibilidad de requerir aclaraciones, correcciones, complementaciones o documentos adicionales cuando resulte necesario para el adecuado desarrollo de la investigación.

1.5. CONSIDERACIONES PARA LA DETERMINACION PRELIMINAR

La información aportada por CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S. y SENCO LATIN AMERICA S.A.S., valorada de conformidad con el rigor propio de la etapa inicial de la actuación, evidenció la existencia preliminar de indicios de la práctica de dumping, de una situación de daño en la rama de producción nacional y de un nexo de causalidad entre los dos elementos.

En relación con la práctica de dumping, la Autoridad Investigadora, con base en la información aportada, concluyó que las importaciones de grapas en tiras clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00 originarias de China, se habrían realizado en condiciones de dumping, específicamente en un margen absoluto de 4,25 USD/kilogramo equivalente a un margen relativo de 653,85% con respecto al precio de exportación.

Frente a la existencia de elementos que constituyen un daño para la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora, con fundamento en la información aportada por la peticionaria, resaltó los siguientes aspectos:

- Durante el período analizado, comprendido entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025, las importaciones colombianas de grapas en tiras clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00 acumularon aproximadamente 7,59 millones de kilogramos y presentaron, en términos generales, una tendencia creciente, aunque con fluctuaciones semestrales. No obstante, al comparar el período crítico con el promedio semestral del período de referencia **2023-I–2025-I**, se evidencia que el nivel de importaciones se mantuvo sustancialmente por encima del promedio histórico del período de referencia.

- El comportamiento de las importaciones estuvo determinado prácticamente en su totalidad por las operaciones originarias de China, que conservaron una posición ampliamente dominante en el mercado importador colombiano. Al comparar el período crítico con el promedio del período de referencia, las importaciones chinas aumentaron 27,13%, equivalentes a 327.254 kilogramos. Asimismo, China incrementó su participación promedio en las importaciones totales en 0,32 puntos porcentuales, al pasar de 99,43% a 99,75%, evidenciando una elevada y creciente concentración de las importaciones en el origen investigado.

- En materia de precios, las importaciones originarias de China mostraron una trayectoria descendente y se ubicaron sistemáticamente por debajo de los precios correspondientes a los demás proveedores internacionales, representando una disminución de 16,38%. De esta manera, durante el período de dumping concurrieron dos elementos relevantes: un volumen de importaciones chinas sustancialmente superior al promedio histórico y una reducción significativa de sus precios FOB.

- Por su parte, las importaciones provenientes de los demás países tuvieron una participación marginal y mostraron una tendencia general decreciente equivalente a una reducción de 21,67%.

En este sentido, la información analizada muestra que durante el período crítico las importaciones originarias de China mantuvieron volúmenes elevados, incrementaron su participación hasta representar prácticamente la totalidad de

las importaciones y registraron una reducción relevante de sus precios FOB, mientras que las importaciones de los demás orígenes perdieron participación. Estos elementos resultan particularmente relevantes para el posterior análisis de los efectos de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional y su eventual relación con la existencia de daño.

Por otra parte, el análisis evidencia indicios de deterioro en la situación económica y financiera de la rama de producción nacional, principalmente en la producción, utilización de la capacidad instalada, productividad, empleo, precios, participación de mercado y rentabilidad operacional. Asimismo, se observa una mayor presencia de las importaciones investigadas frente a la producción nacional y al consumo nacional aparente.

Aunque algunos indicadores, como las ventas nacionales, los salarios, los ingresos y la utilidad bruta presentaron resultados favorables, estos no desvirtúan las señales de afectación observadas. En conjunto, los resultados muestran indicios de daño importante que deben evaluarse integralmente junto con la evolución de las importaciones investigadas.

Finalmente, la Autoridad Investigadora consideró que habría indicios de un nexo de causalidad entre las importaciones investigadas y la situación de la rama de producción nacional. Al respecto, analizó otras posibles causas de daño y no encontró evidencia de que alguna otra circunstancia hubiera generado la situación referida.

1.6. FUNDAMENTOS DE LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR

Para la adopción de una medida preliminar de defensa comercial es necesario que, a partir de la información disponible en esta etapa de la investigación, se encuentren suficientemente sustentados los presupuestos que habilitan su imposición. En particular se debe acreditar (i) la representatividad de la peticionaria y (ii) la similitud entre el producto de fabricación nacional y el producto importado objeto de investigación. Adicionalmente, deben existir elementos probatorios suficientes que permitan establecer, de manera preliminar, (iii) la existencia de una práctica de dumping, (iv) la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional y (v) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño observado.

En consecuencia, la ausencia de cualquiera de los presupuestos antes enunciados impediría jurídicamente la imposición de una medida preliminar.

En el caso objeto de análisis, y conforme se expondrá a continuación, no resulta procedente la imposición de una medida preliminar de defensa comercial, fundamentalmente por las siguientes consideraciones:

- La información sobre importaciones, dumping, precios de exportación y situación económica y financiera de la rama de producción nacional deberá actualizarse hasta el 2026-I, con el fin de incorporar datos del periodo más reciente y completar el análisis.

- Asimismo, para efectos de la determinación del dumping, el período de análisis será el comprendido entre el 9 de abril de 2025 y el 8 de abril de 2026.

- De igual forma, se requiere complementar la información relativa a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, debido a que los datos disponibles no permiten determinar con suficiente precisión los precios del producto importado originario de China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de grapas en tiras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00 originarias de China, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de China y a los importadores en Colombia.

2. EVALUACIÓN TECNICA PARA LA DETERMINACION PRELIMINAR

2.1 EVALUACIÓN DE EVIDENCIAS DEL DUMPING

En este aparte se analizará si los precios a los que se importan hacia el mercado colombiano las grapas en tiras originarias de China son inferiores a su valor normal. Con ese fin, primero se presentarán las razones que exigen considerar un tercer país sustituto del país investigado para efectos de determinar el valor normal del producto, así como los fundamentos para establecer ese tercer país. Luego se calculará el valor normal del producto en el país sustituto. Finalmente, se expondrán los elementos disponibles para determinar el precio de exportación del producto originario de China. Con estos elementos se tratará de establecer en esta etapa de la investigación si existen indicios de dumping.

- **Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa**

Para la etapa preliminar, la Autoridad Investigadora considera que en China existe una intervención estatal significativa respecto de las grapas en tiras en los términos del artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794.

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado. De conformidad con esa norma, podrá concluirse que existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si: (i) una proporción significativa del mercado se abastece por empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública. En esas hipótesis el valor normal se debe establecer con base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como "Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos".

Existen elementos de juicio que permiten establecer preliminarmente que en China existe una intervención estatal significativa respecto de las grapas en tiras. El fundamento de esta conclusión –que está expuesto de manera detallada en el Informe Técnico– se encuentra en la información aportada por la peticionaria y la identificada por la Dirección.

En primer lugar, el apoyo gubernamental a las empresas estatales (SOEs) y la intervención estatal han permitido a China mantener un flujo constante de acero a precios bajos en el mercado global, esto genera un entorno de competencia desleal que afecta negativamente a los productores de acero de otros países. La sobrecapacidad crónica impulsada por la intervención estatal ha llevado a una caída global en los precios del acero, afectando la rentabilidad de los productores de otros países y dificultando su sostenibilidad en un mercado justo.

En segundo lugar, el Partido Comunista Chino (PCCh)[2] tiene un rol central y dominante en la economía del país. La Constitución y los planes nacionales de desarrollo asignan al PCCh un papel de liderazgo que incluye la toma de decisiones económicas en sectores estratégicos. La influencia del partido se extiende a través de "comités del partido" dentro de empresas privadas y públicas, asegurando que las decisiones comerciales estén alineadas con las políticas y objetivos del partido, lo que limita la independencia de las empresas y afecta las condiciones de mercado.

En tercer lugar, la política industrial de China[3], como el plan "Made in China 2025", busca posicionar al país como líder en sectores de alta tecnología, frecuentemente mediante subsidios y apoyo preferencial a empresas nacionales, lo que genera un desequilibrio en el mercado internacional. A través de este programa, el Estado dirige y financia sectores tecnológicos avanzados, con el objetivo de posicionar a China como líder global en áreas críticas. Este enfoque planificado crea desequilibrios en el mercado global, dado que las empresas chinas compiten con apoyo gubernamental que no está disponible para sus contrapartes en economías de mercado tradicionales.

La planificación estatal es una característica fundamental de la economía china. Los planes quinquenales, como el 14.º Plan Quinquenal (2021-2025), establecen objetivos de desarrollo y priorizan sectores estratégicos, como la tecnología y la innovación, la manufactura avanzada, y la autosuficiencia energética[4]

En cuarto lugar, de acuerdo con lo indicado por la OCDE[5], los subsidios a la industria siderúrgica en China se distribuyen a través de varios instrumentos, entre los que se destacan las subvenciones en efectivo y los reembolsos de costos, los préstamos preferenciales, las inyecciones de capital y la conversión de deuda a capital, las exenciones y beneficios fiscales, y el acceso a materias primas a precios reducidos. De igual manera, se indica que estos subsidios tienen

[2] Documento de trabajo del personal directivo de la Comisión sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular de China para los propósitos de investigaciones para la defensa del comercio del 10 de abril de 2024; Comisión Europea. Pág. 31 – 55.
[3] Documento de trabajo del personal directivo de la Comisión sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular de China para los propósitos de investigaciones para la defensa del comercio del 10 de abril de 2024; Comisión Europea. Pág. 56 – 99.
[4] Congressional Research Service. "Made in China 2025" Industrial Policies: Issues for Congress. Marzo 10, 2023. Disponible en: "Made in China 2025" Industrial Policies: Issues for Congress.
[5] Subsidios a la industria de la siderurgia: Perspectivas de la recopilación de datos de la OCDE. OCDE (2023). Pág. 11 – 17.

como objetivos, la expansión de la capacidad de la producción, la Investigación y Desarrollo (I+D) y la sostenibilidad y tecnología verde.

En quinto lugar, respecto al fomentos de fusiones y la creación de grupos industriales en el sector siderúrgico, la Comisión Europea[6] ha señalado que esta resulta ser una estrategia del gobierno para consolidar su control y mejorar la competitividad global de China. Así, estos conglomerados compiten con precios bajos y mantienen altos niveles de producción, incluso en periodos de baja demanda. Esta situación ha generado preocupaciones de competencia desleal a nivel internacional, lo que se traduce em la implementación de medidas defensivas para proteger sus industrias frente al modelo intervencionista estatal de China.

En sexto lugar, Las empresas de propiedad estatal (SOEs) y otras empresas alineadas con los objetivos del gobierno suelen recibir acceso preferencial a la tierra. Esta práctica se basa en la política del gobierno chino de fortalecer industrias estratégicas y asegurar el control estatal sobre sectores clave restringiendo y elevando sus costos operativos, creando un entorno de competencia desigual. Así, las empresas chinas pueden así fortalecer su posición tanto en el mercado interno como en el internacional, al tener acceso a terrenos y facilidades a costos inferiores, así como de tarifas energéticas diferenciales.

En séptimo lugar, de acuerdo con la publicación de la OCDE titulada "Subsidios a la industria del acero"[7], en China, el gobierno otorga subsidios a empresas en sectores considerados estratégico como es el caso del sector siderúrgico, que se convirtió en uno de los "pilares" de la industria manufacturera China.

En octavo lugar, respecto a la financiación estatal, la Autoridad Investigadora indica que de acuerdo con la publicación de la OCDE titulada "Subsidios a la industria del acero" (2023), "en China, los fondos del gobierno central generalmente se asignan a gobiernos provinciales, que luego los distribuyen a las autoridades locales en sus economías.

De acuerdo con el informe titulado "Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies" las pequeñas empresas no son sólo grandes receptoras de subsidios, sino que también pueden ser proveedoras de apoyo, como cuando proporcionan insumos a otras empresas a precios inferiores a los del mercado. Un caso destacado es el de los préstamos por debajo de los parámetros del mercado, estos préstamos son particularmente frecuentes entre las empresas con sede en China. Esto de acuerdo con la información recopilada para todos los bancos de China durante el periodo 2010-2022 a través de la herramienta MAGIC de la OCDE.

En noveno lugar, respecto al sistema financiero chino[8], las empresas peticionarias indican que está diseñado para cumplir objetivos estatales, y los

[6] Documento de trabajo del personal directivo de la Comisión sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular de China para los propósitos de investigaciones para la defensa del comercio del 10 de abril de 2024; Comisión Europea. Pág. 56-99.

[7] Mercier, F. and L. Giua (2023), "Subsidies to the steel industry: Insights from the OECD data collection", *OECD Science, Technology and Industry Policy Papers*, No. 147, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/06e7c89b-en. Disponible en el enlace: https://oecd.org/en/publications/subsidies-to-the-steel-industry_06e7c89b-en.html

[8] Documento de trabajo del personal directivo de la Comisión sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular de China para los propósitos de investigaciones para la defensa del comercio del 10 de abril de 2024; Comisión Europea. Pág. 295 – 315.

bancos estatales juegan un papel crucial en este sistema. Las empresas, especialmente las de sectores estratégicos, tienen acceso preferente a financiamiento con tasas de interés bajas o a líneas de crédito subsidiadas, lo cual reduce sus costos financieros.

Esta política permite que las empresas chinas, tanto estatales como privadas, crezcan y compitan en mercados extranjeros con costos financieros más bajos, lo cual representa una desventaja para empresas extranjeras que operan bajo condiciones de libre mercado. La UE resalta que esta intervención en el capital, facilitada por los bancos estatales, fomenta el dumping de productos chinos en el mercado global.

Lo expuesto se encuentra de manera detallada en el Informe Técnico Preliminar –se encuentra en los documentos aportados por la peticionaria y la encontrada por la Autoridad Investigadora por los cuales se establece la existencia de indicios de una intervención estatal significativa en China.

- **Tercer país sustituto**

Con el fin de determinar el tercer país sustituto de China para esta investigación, la Autoridad Investigadora analizó los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794, entre otros, los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos de la información aportada por las empresas peticionarias.

Para la etapa inicial, las empresas peticionarias propusieron a Alemania como el tercer país de referencia sustituto de China con base en las siguientes consideraciones. Primero, las empresas peticionarias sostuvieron que con fundamento en las fichas técnicas de productos fabricados en Alemania y de productos fabricados en China, las grapas en tiras de fabricación alemana presentan propiedades físicas y mecánicas prácticamente equivalentes a las de las grapas chinas en términos de geometría, resistencia y funcionalidad.

Segundo, las empresas peticionarias indican que Alemania cuenta con una escala de producción suficiente y representativa para la fabricación de grapas en tiras, como lo demuestra su participación sostenida en el comercio internacional y su posición entre los principales países exportadores de este producto. La presencia de fabricantes especializados, una capacidad logística desarrollada y un desempeño exportador continuo evidencian que la producción alemana se realiza bajo condiciones industriales comparables a las de otros países productores relevantes. Si bien China registra una escala mayor en términos absolutos, Alemania presenta una escala de producción y un desempeño exportador suficientemente comparables para este tipo de producto.

Tercero, las empresas peticionarias afirman que según las cifras publicadas en 2024 por la firma CRU International Ltd., Alemania registró una producción de alambrón de 5,0 millones de toneladas, ubicándose como el cuarto productor mundial, después de China (135,0 millones de toneladas) e India (13,0 millones de toneladas), y junto a Italia como los principales productores dentro de Europa. La información disponible permite constatar la existencia de producción de grapas en tiras en Alemania, así como identificar sus principales insumos, etapas de transformación y procesos industriales, los cuales se basan en el uso

de alambre de acero derivado de alambrón, su conformación mecánica mediante procesos automatizados, el ensamblaje en tiras y la producción en serie.

Así, una vez evaluados los factores que determinan el tercer país sustituto como son la producción, la escala de producción, la calidad de los productos y los costos de producción en Alemania, y dado que el precio de Alemania es demasiado alto frente a los precios del mercado internacional de los principales países exportadores después de China, la Autoridad Investigadora para esta etapa preliminar considera que la escogencia de Alemania resulta suficiente como indicio con fundamento en los criterios previstos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794. Sin embargo, para las próximas etapas de la investigación insta a las empresas peticionarias a profundizar en su análisis acerca de la escogencia de Alemania para determinar su pertinencia en la investigación y si es del caso, analizar otros países que pueden servir como tercer país sustituto de China.

- **Período de análisis para la evaluación del dumping**

De acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794, la Autoridad Investigadora considera que el periodo de análisis para determinar la existencia de dumping es el comprendido entre el 09 de abril de 2025 y el 8 de abril de 2026.

- **Determinación del valor normal**

Tal como se indica en el artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 *"**s. Valor normal.** En general y en operaciones comerciales normales se entiende por tal al precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación. En defecto de lo anterior, por valor normal se entenderá el establecido teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país, el precio de exportación de un tercer país a otro país o el valor reconstruido. Si se tratare de un país con intervención estatal significativa, el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado."*

De conformidad con el artículo antes citado, y de acuerdo con la metodología propuesta por las empresas peticionarias, para la presente etapa preliminar de la investigación y dado que el país sustituto considerado es Alemania, la Autoridad Investigadora procede a determinar el Valor Normal a partir de la información estadística de exportaciones de Alemania a terceros países, (excepto Colombia), emitida por EUROSTAT, cuya consulta se realiza vía página web bajo el link: https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/ds045409 custom 20092944-/default/table [9].

[9] Las funciones del EUROSTAT son "(...) desarrollar, producir, difundir y coordinar de forma independiente las estadísticas europeas, siguiendo los procedimientos estandarizados establecidos con los países de la UE. En estrecha colaboración con los socios nacionales del Sistema Estadístico Europeo. Las estadísticas y los datos de Eurostat proporcionan a los usuarios información fiable. Para mantener esta confianza, nos adherimos a los altos estándares y principios de calidad definidos en la legislación de la UE y el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, teniendo en cuenta la confidencialidad estadística y la protección de datos." Fecha de consulta: 28 de abril de 2026. Disponible en el enlace: https://ec.europa.eu/eurostat .

De acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora, con base en el precio de exportación del producto objeto de investigación para el periodo de dumping comprendido entre el 9 de abril de 2025 y el 8 de abril de 2026, para la presente etapa preliminar de la investigación se tomaron las estadísticas de exportación a terceros países (excepto Colombia) de forma mensual entre abril y noviembre de 2025 de acuerdo con la consulta hecha en EUROSTAT[10].

Así, de acuerdo con la metodología indicada por las empresas peticionarias, la información del valor de las exportaciones se encontró en euros y fue necesario calcular su equivalente en dólares teniendo en cuenta el promedio mensual de las tasas de cambio diarias publicadas por el Banco Central Europeo bajo el enlace: https://www.ecb.europa.eu/stats/policy and exchange rates/euro reference exchange rates/html/eurofxref-graph-usd.en.html [11]

De otro lado, en razón a que la información estadística se encuentra expresada en términos FOB, no fue necesario realizar ajustes al valor normal.

Finalmente, se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de 4,90 USD/tonelada, que corresponde al valor normal.

- **Determinación del precio de exportación hacia Colombia**

Respecto al precio de exportación, la Autoridad Investigadora para su determinación analizó los precios de importación en Colombia en términos FOB de las grapas en tiras clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de China.

En esta etapa preliminar de la investigación, los precios de exportación hacia Colombia de las grapas en tiras se determinaron con apoyo en la base datos de importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - (DIAN), para el periodo comprendido entre el 9 de abril y el 30 de noviembre de 2025, quedando pendiente por completar el análisis con la información para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 8 de abril de 2026. Se tuvieron en cuenta, ademas, las diferentes denominaciones técnicas y/o comerciales del producto objeto de investigación, los usos, y lo planteado por las empresas peticionarias para excluir del análisis los precios unitarios que se encontraban por debajo del rango mínimo (0,10 USD/kg).

En el ejercicio, se excluyeron las importaciones de la empresa peticionaria SENCO LATIN AMERICA S.A.S., se excluyó una operación que corresponde al régimen de importación de mercancías a la Zona Aduanera Especial de Urabá, Tumaco y Guapí, Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, y no se identificaron Declaraciones de Importación con valor FOB igual a cero.

Una vez se tuvo la información completa de la Casilla 91 "Descripción de la Mercancía" de las Declaraciones de Importación identificadas por la Autoridad Investigadora proporcionadas por la DIAN, se procedió a identificar las grapas en tiras objeto de investigación, así: De un total de 503 declaraciones de importación, se excluyeron 15 correspondientes a las importaciones de la empresa peticionaria SENCO LATIN AMERICA S.A.S., una correspondiente al régimen de importación de mercancías a la Zona Aduanera Especial de Urabá,

[10] Disponible en el enlace: https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/ds-045409 custom 20092944/default/table .
[11] Fecha de consulta: 28 de abril de 2026.

Tumaco y Guapí, Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, 21 con precios inferiores a iguales a 0,10 USD/Kg, 14, de las cuales no se tuvo la información de la casilla 91 y 14 que excluyó la Autoridad Investigadora por considerar los precios superiores a 10 USD/kg como atípicos pues son altos respecto a la concentración de los precios que ocurre aproximadamente hasta los 7 u 8 USD/Kg.

Adicionalmente, se excluyeron 52 Declaraciones de Importación que no corresponden al producto objeto de investigación, teniendo en cuenta que siguiendo lo indicado por las empresas peticionarias más arriba, se identificaron usos diferentes a los indicados para las grapas en tiras objeto de investigación, así: ganchos para grapadora de trabajo pesado; exhibidores, persianas, tela, plástico, etc.; marquetería; clavillos; grapas de uso en clipadoras; grapas para uso en citas led; grapas para uso en componentes de recambio para mezcladora eléctrica; broches; "frame nails" (clavos de marco); sujetadores para uso en la industria de colchonería; "cage nails" (grapas para jaulas); grapas para uso en la industria de la madera; para uso industrial en bandas transportadoras; grapas para perforación y "Steel clips" (clips de acero).

Dada la gran diversidad de precios unitarios calculados teniendo como referente la información del producto objeto de investigación encontrado en la descripción de la Casilla 91 de las Declaraciones de Importación, la Autoridad Investigadora encuentra la siguiente información de acuerdo con su uso:

- Grapas de uso doméstico y oficina: entre 0,11 USD/Kg y 2,30 USD/Kg, encontrando precios por encima incluso llegando a 6,75 USD/Kg.
- Grapas para engrapadoras neumáticas: entre 0,24 USD/Kg y 6,84 USD/Kg, incluso llegando a 7,54 USD/Kg.
- Grapas para empaques (en particular, cartón corrugado): entre 0,97 USD/Kg y 2,65 USD/Kg.
- Grapas de uso industrial: entre 0,11 USD/Kg y 7,43 USD/Kg.
- Grapas para uso en muebles y gabinetes: entre 0,15 USD/Kg y 1,83 USD/Kg.
- Grapas para tapicería y calzado: entre 0,12 USD/Kg y 0,83 USD/Kg.
- Grapas para colchonería: alrededor de 1,06 USD/Kg.

Por lo anterior, debido a la diversidad de precios, no es posible segmentar el mercado por el uso y posiblemente tampoco por sus características físicas porque se encuentran precios entre 0,11 USD/Kg y 7,43 USD/Kg de acuerdo con la clasificación realizada por la Autoridad Investigadora. Sin embargo, se logra identificar que las grapas con los precios más altos corresponden a las grapas para engrapadoras neumáticas y a las grapas de uso industrial.

En conclusión, para la etapa preliminar de la investigación, esta variedad de grapas en tiras se debe al material de construcción, las características físicas, y su uso final y, por lo tanto, para efectos de la depuración de la información detallada en la casilla de "Descripción de la mercancía" de las Declaraciones de Importación se tomó en su conjunto las grapas en tiras objeto de investigación.

Finalmente, con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora según la metodología de las peticionarias y según el análisis realizado con la información de las importaciones consultada para el periodo de dumping para esta etapa preliminar comprendido entre el 9 de abril y el 30 de noviembre de 2025, se calculó el precio promedio ponderado transacción por transacción de las grapas

en tiras clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de China y se determinó un precio de exportación en términos FOB de 0,65 USD/Kg.

- **Margen de dumping**

El margen de dumping –absoluto y relativo– se establece restándole al valor normal identificado el precio de exportación hacia Colombia. De esta forma, el margen absoluto de dumping para las grapas en tiras corresponde a 4,25 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 653,85% con respecto al precio de exportación hacia Colombia.

De acuerdo con lo expuesto, para la etapa inicial y preliminar de la investigación se encontraron indicios de la práctica de dumping en las importaciones de grapas en tiras clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de las grapas en tiras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00 originarias de China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

2.2. ANÁLISIS DE INDICIOS DE UN DAÑO IMPORTANTE

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. A continuación, se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones originarias de China y si esas operaciones hubieran generado efectos en los precios del producto producido por la peticionaria. En la segunda se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

- **Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño**

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

- **Comportamiento de las importaciones**

 - **Metodología**

Se adelantó un proceso de depuración de las estadísticas de importaciones correspondientes a la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, mediante la exclusión de las operaciones realizadas por las empresas peticionarias, aquellas efectuadas bajo Sistemas Especiales de Importación – Exportación y las declaraciones con valor FOB igual a cero, con el propósito de asegurar la representatividad y consistencia de la información analizada.

Posteriormente, se analizaron 1.889 declaraciones de importación con base en la descripción de la mercancía, identificando únicamente las correspondientes al producto objeto de investigación (grapas en tiras), según su tipo y uso declarado, y excluyendo aquellas destinadas a aplicaciones industriales distintas. Asimismo, se depuraron valores atípicos en la distribución de precios, estableciendo un umbral mínimo de 0,10 USD/kg para eliminar registros que no reflejan condiciones normales de mercado, asociados a errores de registro, inconsistencias en unidades de medida o transacciones de carácter no comercial, conforme a la metodología definida por el peticionario

- **Comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones investigadas**

En este aparte se presentará el comportamiento promedio del volumen y los precios FOB de las importaciones de grapas en tiras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, producto objeto de investigación, para el periodo comprendido entre el 2023-I y 2025-II, tomando como fuente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Primero se analizará el desempeño del total importado de todos los orígenes y después se discriminará esa información entre (i) las importaciones originarias de China, país investigado, y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa dicho producto.

El análisis considera dos periodos, (i) el período de referencia comprendido entre el 2023-I y 2025-I, y (ii) el periodo crítico o del dumping 2025-II.

Al respecto, debido a que, para la determinación preliminar, no se dispone de estadísticas oficiales de importaciones actualizadas correspondientes al periodo 2026-I, para la etapa final de la investigación dichas estadísticas serán actualizadas hasta ese periodo, con el propósito de incorporar la información más reciente disponible. Esta actualización permitirá realizar los análisis pertinentes y contar con elementos probatorios suficientes para determinar la procedencia de la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de grapas en tiras originarias de China.

a. Análisis de las importaciones totales de grapas en tiras

El comportamiento del total de las importaciones de grapas en tiras durante el período de análisis sumó 7.592.725 kilogramos, presentando una tendencia creciente con descensos en los períodos 2023-II, 2024-II y 2025-II. Durante el período de referencia, comprendido entre 2023-I y 2025-I, las importaciones disminuyeron de 788.284 kilogramos en 2023-I a 676.150 kilogramos en 2023-II, luego se presentó un incremento a 1.472.067 en 2024-I, para descender a

1.458.829 kilogramos en 2024-II, en el 2025-I las importaciones se incrementaron a 1.660.129 kilogramos cerrando el periodo referente con el volumen más alto de importaciones. En el período crítico o de dumping, correspondiente a 2025-II, las importaciones cayeron a 1.537.266 kilogramos.

Una comparación entre el volumen promedio semestral de las importaciones totales de grapas en tiras del período crítico (2025-II) con el promedio del período de referencia (2023-I a 2025-I), se observa que estas importaciones se incrementaron en un 27,13%, equivalente a 326.174 kilogramos en términos absolutos, al pasar de un promedio de 1.211.092 kilogramos en el periodo de referencia a 1.537.266 kilogramos en el período crítico.

b. Análisis de las importaciones originarias de China

Las importaciones de grapas en tiras originarias de China, en términos generales, muestran una tendencia creciente a lo largo del período analizado, sin embargo, el comportamiento fue fluctuante. En el período de referencia, iniciaron con un volumen de 787.095 kilogramos en 2023-I y luego disminuyeron a 661.944 kilogramos en 2023-II, cuando registran el volumen más bajo del período analizado. Posteriormente, las importaciones experimentaron un incremento, alcanzando 1.470.081 kilogramos en 2024-I. En 2024-II se observó una reducción respecto al periodo anterior de 1.454.675 kilogramos; sin embargo, nuevamente aumentan a 1.656.757 kilogramos en 2025-I, momento en el que se registra el volumen más alto del período objeto de investigación. Para el período de dumping, las importaciones se mantuvieron en niveles elevados, alcanzando 1.533.364 kilogramos en 2025-II, pese a mostrar una ligera disminución respecto del semestre anterior.

La comparación del volumen promedio semestral de las importaciones de grapas en tiras originarias de China, del período crítico con el promedio del período de referencia, arroja como resultado que dichas importaciones aumentaron en un 27,13%, equivalente a 327.254 kilogramos en términos absolutos, al pasar de un promedio de 1.206.110 kilogramos en el período de referencia a un promedio de 1.533.364 kilogramos en el período crítico.

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de grapas en tiras, según su origen, del periodo crítico frente a la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se observa que China aumentó su participación en 0,32 puntos porcentuales al pasar de 99,43% en el período referente a 99,75% en el periodo crítico.

El precio FOB en USD/kilogramo de las importaciones de grapas en tiras originarias de China, durante el período objeto de investigación, presentó una trayectoria en general descendente. Además, fue inferior al ofertado por los demás países.

Los precios FOB de las importaciones de grapas en tiras originarias de China en la comparación del promedio del período crítico con el promedio del período de referencia, evidencian una reducción del 16,38%, que equivale a una variación absoluta de 0,12 USD/kilogramo (pasó de 0,76 USD/kilogramo en el periodo de referencia a 0,63 USD/kilogramo en el periodo crítico).

c. Análisis de las importaciones originarias de otros países

Las importaciones de grapas en tiras originarias de los demás países (Alemania, Australia, Brasil, Chile, Estados Unidos, Hong Kong, India, Japón, México, Panamá, Perú, República de Corea, Suecia, Suiza, Taiwán, Turquía), durante el periodo investigado, presentaron una tendencia decreciente, excepto por el incremento presentado en 2023-II, cuando presentaron el nivel más alto de importaciones. En el periodo de referencia, el volumen de importaciones de grapas en tiras originarias de los demás países inicio con un volumen de 1.189 kilogramos en 2023-I luego se incrementó a 14.206 kilogramos en 2023-II. Posteriormente, estas importaciones disminuyeron a 1.986 kilogramos en 2024-I y se incrementaron en 2024-II a 4.154 kilogramos, la tendencia continua con una caída a 3.372 kilogramos en el 2025-I. Durante el periodo crítico, dichas importaciones ascendieron a 3.902 kilogramos en 2025-II.

Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de grapas en tiras originarias de los demás países, del período crítico frente al promedio del período de referencia, presentó una disminución de 21,67%, equivalente a 1.079 kilogramos en términos absolutos, al pasar de un promedio de 4.981 kilogramos en el período de referencia a 3.902 kilogramos en el período crítico. La participación de las importaciones de grapas en tiras provenientes de los demás países en el total importado a Colombia disminuyó a lo largo del periodo analizado.

Al confrontar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de grapas en tiras, según su origen, del periodo crítico frente a la participación porcentual promedio semestral del periodo de referencia, los demás países disminuyeron su participación en 0,32 puntos porcentuales al pasar de 0,57% en el periodo de referencia a 0,25% en el periodo crítico.

El precio FOB USD/tonelada de las importaciones de grapas en tiras originarias de los demás países, durante el período investigado, en términos generales descendió, no obstante, la tendencia de crecimiento observada a partir del 2024-I.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB de las importaciones de grapas en tiras originarias de los demás países, el precio del período crítico frente al promedio del período de referencia evidenció un incremento de 8,32%, equivalente a 0,43 USD/tonelada en términos absolutos, al pasar de un promedio de 5,17 USD/tonelada en el período de referencia a 5,60 USD/tonelada en el período crítico.

d. Conclusión comportamiento importaciones

Del análisis en la etapa preliminar de la información disponible, se evidencia que las importaciones de grapas en tiras originarias de China registraron una reducción sostenida en sus precios FOB, comportamiento que se acentuó en el período crítico. En efecto, al comparar el precio promedio semestral FOB del período crítico frente al promedio del período de referencia, se observa una disminución de 16,38%, equivalente a 0,12 USD/kilogramo, al pasar de 0,76 USD/kilogramo a USD 0,63/kilogramo. En cuanto al comportamiento del volumen promedio de las importaciones se incrementaron en un 27,13% equivalente a 327.254 kilogramos, al pasar de un promedio de 1.206.110 kilogramos en el periodo referente a 1.533.364 kilogramos en el periodo crítico.

Por su parte, las importaciones de grapas en tiras originarias de los demás países mostraron una contracción tanto en volumen como en participación dentro del

total importado por Colombia. En cuanto a los precios se observa un incremento de 8,32%, en razón a que pasó de 5,17 USD/kilogramo en el periodo de referencia a 5,60 USD/kilogramo en el periodo crítico. En particular, el volumen promedio semestral de dichas importaciones disminuyó en un 21,67% entre el período de referencia y el período crítico, al pasar de 4.981 kilogramos a 3.902 kilogramos. La participación porcentual de las importaciones originarias de China representa el 99,62% frente a un 0,38% de las importaciones provenientes de los demás países.

- **Análisis de la existencia de daño**

 - **Evolución del mercado colombiano**

Se pudo determinar que el Consumo Nacional Aparente - CNA tuvo un comportamiento creciente a lo largo del período objeto de investigación. Presentó una disminución del 4,12% para 2023-II. Posteriormente, el CNA tuvo un aumento del 58,50% para el 2024-I, del 3,56% para el 2024-II, del 5,68% el 2025-I y una disminución del 3,27% para el 2025-II.

El comportamiento del CNA indica que, en promedio durante el período crítico, comparado con el período referente, la demanda nacional del producto objeto de investigación aumentó 19,78%.

De acuerdo con lo anterior, el crecimiento del CNA se dio principalmente por el aumento de las importaciones originarias de China.

La evolución del CNA de la línea de grapas en tiras, en términos de participación de mercado, al comparar el promedio del periodo crítico con el del periodo de referencia, muestra que las importaciones investigadas aumentaron 6,28 puntos porcentuales, mientras que la participación las importaciones de los demás países disminuyó 0,15 puntos porcentuales y la de las ventas de los productores nacionales 6,12 puntos porcentuales.

 - **Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional (subvaloración)**

Para la etapa preliminar de la investigación, el precio nacionalizado de las importaciones de grapas en tiras objeto de investigación fue establecido por la Autoridad Investigadora tomando los datos semestrales del precio CIF/Kilogramos, tasa de cambio y valor del arancel pagado de la base de datos DIAN para el periodo objeto de investigación. Con esta información, se procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de China y el precio del producto similar de fabricación nacional.

Por su parte, el precio implícito del productor nacional se obtuvo a partir de los estados de resultados de la línea de producción de la peticionaria haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de kilogramos vendidos, en cada uno de ellos.

Así las cosas, la Autoridad Investigadora encontró que, durante el periodo analizado, el precio de las grapas en tiras importadas de China es más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De hecho, se encontró subvaloración en todos los periodos analizados.

- **Comportamiento de los indicadores económicos y financieros**

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información aportada por las sociedades **CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S. y SENCO LATIN AMERICA S.A.S.** en los Anexos 10. "Cuadros variables de daño" y 11. "Cuadro de inventarios, producción y ventas" del producto objeto de investigación, para el período comprendido entre el 2023-I y el 2025-II. Para este ejercicio, también se realizó una comparación entre el periodo de referencia (2023–I a 2025–I) con el periodo crítico al 2025-II, cuyas conclusiones son relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables económicas.

- **Análisis de los indicadores económicos**

La comparación entre el periodo de referencia (2023–I a 2025–I) con el periodo crítico (2025-II) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

a. Volumen de producción orientado al mercado interno: presentó descenso de 5,62%.
b. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: presentó un incremento de 83,61 puntos porcentuales.
c. Inventario final de producto terminado: presentó un incremento de 0,27%.
d. Uso de la capacidad instalada orientado al mercado interno: presentó descenso de los 1,12 puntos porcentuales.
e. Productividad: presentó descenso de 5,79%
f. Empleo directo – trabajadores: presentó una caída de 1,80%
g. Precio real implícito: presentó una caída de 3,72%.
h. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: presentó un descenso de 6,12 puntos porcentuales.
i. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: presentó un incremento de 6,28 puntos porcentuales.

Por el contrario, no se encontró indicio de daño importante en los siguientes indicadores:

a. Volumen de ventas Nacionales: presentó un aumento de 2,55%
b. Salarios reales mensuales por trabajador: presentó incremento de 5,85%

- **Análisis de los indicadores financieros**

La comparación entre el periodo de referencia (2023–I a 2025–I) con el periodo crítico (2025-II) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

a. Margen de utilidad operacional: presentó reducción de 4,01 puntos porcentuales.
b. Utilidad Operacional: presentó descenso de 13,07%.

Por el contrario, no se encontró indicio de daño importante en los siguientes indicadores:

a. Margen de utilidad Bruta: presentó un aumento de 13,50 puntos porcentuales.

b. Ingresos por ventas netas Nales: presentó un aumento de 2,07%.
c. Utilidad Bruta: presentó un aumento de 34,74%.

3. RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del parágrafo 2 del artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794. De este modo, en la presente actuación administrativa se ha demostrado la existencia de indicios de relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de *grapas en tiras* originarias de China y la situación de daño que experimentó la rama de producción nacional. Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella, y de otro, porque no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar este resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China.

- Elementos que apoyan el indicio de nexo de causalidad

Para la etapa preliminar de la investigación se determinó que, en un contexto en el que la demanda de grapas en tiras objeto de investigación aumentó un 19,78% en la comparación del periodo crítico (2025-II) frente al periodo referente (2023-I a 2025-I), la participación de las importaciones originarias de China aumento 6,28 puntos porcentuales, mientras que la de las ventas de los productores nacionales se redujo 6,12 puntos porcentuales y la de las importaciones de los demás países se redujo en 0,15 puntos porcentuales.

Con la información aportada por la peticionaria se encontró indicio de la práctica de dumping en las importaciones de grapas en tiras, en un margen absoluto de dumping de 4,25 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 653,85% con respecto al precio de exportación.

En términos de volumen las importaciones de grapas en tiras originarias de China se incrementaron 27,13% en la comparación del promedio periodo crítico frente al promedio del periodo referente, equivalente a 327.254 kilogramos, pasando de 1.206.110 kilogramos a 1.533.364 kilogramos.

Los precios FOB de las importaciones del producto objeto de investigación originarias de China, al comparar el promedio del periodo crítico con el promedio periodo referente, se redujeron en 16,38%, equivalente a 0,12 USD/kilogramo en términos absolutos, pasando de 0,76 USD/kilogramo a 0,63 USD/kilogramo.

Los precios de las grapas en tiras importados desde China durante el periodo objeto de investigación son los más bajos del mercado de importados al mercado colombiano, situación reflejada en las diferencias encontradas en todos los semestres analizados, las cuales fueron en promedio de -85,23%.

Adicionalmente, se observó que, durante todo el período objeto de investigación, los precios del producto originario de China se situaron por debajo de los correspondientes al producto similar fabricado por la rama de producción nacional. En este sentido, se constató la existencia de subvaloración de precios en todos los períodos analizados.

La tasa de penetración de las importaciones investigadas originarias de China con respecto al volumen de producción orientado al mercado interno ganó 83,61 puntos porcentuales.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S. y SENCO LATIN AMERICA S.A.S. en variables relevantes tales como volumen de producción orientada al mercado interno, importaciones investigadas/volumen de producción orientado al mercado interno, inventario final de producto terminado, uso de capacidad Instalada/producción nacional orientada al mercado interno, productividad por trabajador, empleo directo, precio real implícito, volumen de ventas peticionarios/CNA e importaciones investigadas/CNA, el margen de utilidad operacional y la utilidad operacional.

De acuerdo con lo anterior, existe una correlación entre el comportamiento de las importaciones del producto investigado, grapas en tiras, y la situación de daño de la rama de producción nacional identificada que permiten concluir razonablemente el contexto específico que se presentó en este caso.

De otra parte, la Autoridad Investigadora, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó **otras posibles causas de daño:**

- En relación con el volumen y los precios de las importaciones originarias de terceros países, no se encontraron elementos que permitan atribuir a dichas importaciones el daño experimentado por la rama de producción nacional peticionaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante el período analizado estas importaciones representaron en promedio únicamente el 0,52% de las importaciones totales al mercado colombiano y registraron precios FOB superiores a los observados para las importaciones originarias de China durante todo el período investigado.

- Adicionalmente, el volumen de las importaciones de grapas en tiras originarias de terceros países disminuyó en 21,67% al comparar el período crítico frente al promedio del período referente, al pasar de 4.981 kilogramos a 3.902 kilogramos. Por su parte, el precio FOB aumentó en 8,32%, al pasar de USD 5,17 por kilogramo en el período referente a USD 5,60 por kilogramo en el período crítico. Estos resultados permiten descartar que las importaciones de terceros países hayan contribuido al daño alegado.

- Medidas de defensa comercial impuestas: De acuerdo con la información reportada en las bases de datos de medidas de defensa comercial de la Organización Mundial del Comercio (OMC), únicamente se identificó una investigación por prácticas de dumping sobre determinadas grapas de tiras |de acero originarias de China, adelantada por Estados Unidos, cuya medida se encuentra vigente desde el 20 de julio de 2020.

- Tecnología: La información suministrada por las peticionarias indica que el proceso de fabricación de grapas en tiras se desarrolla mediante etapas productivas similares en Colombia y China, por lo que no se evidencian diferencias tecnológicas que expliquen la situación observada en la rama de producción nacional.

- Resultados de las exportaciones: Se observó que la actividad productiva de la rama de producción nacional ha estado orientada principalmente al mercado interno.

- Capacidad de satisfacción del mercado: Se constató que la rama de producción nacional mantuvo durante todo el período analizado la capacidad de abastecer el mercado colombiano.

4. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco del Decreto 1794 de 2020, para la presente etapa preliminar, la Autoridad Investigadora encontró indicios de la práctica del dumping en las importaciones de grapas en tiras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de China, así como indicios de daño en la rama de producción nacional, reflejado en el comportamiento desfavorable de sus indicadores económicos y financieros, con base en la información que razonablemente tuvo a su disposición. No obstante, considera necesario profundizar en el análisis y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una determinación definitiva en la etapa final de la investigación.

En primer término, la información relativa a las importaciones, al dumping y al daño económico y financiero será actualizada hasta el 2026-I, con el propósito de incorporar el periodo más reciente disponible. Lo anterior obedece a que, para efectos de la determinación preliminar, no se cuenta con estadísticas oficiales de importaciones correspondientes a dicho periodo, ni con información económica y financiera actualizada de la rama de producción nacional. De igual manera, para la determinación de la existencia de dumping, se actualizará el periodo de análisis y, consecuentemente, el precio de exportación. Asimismo, el análisis del efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar de fabricación nacional será actualizado hasta 2026-I.

Estas actualizaciones permitirán profundizar en los análisis correspondientes y contar con mayores elementos probatorios para determinar la existencia y magnitud del daño, así como establecer si resulta procedente la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de grapas en tiras originarias de China.

En consecuencia, resulta procedente continuar con la investigación por dumping a las importaciones de grapas en tiras originarias de China, sin imponer derechos provisionales, en consideración a la necesidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan adoptar una determinación definitiva debidamente sustentada en la etapa final de la investigación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior,

RESUELVE

Artículo 1°. Continuar con la investigación iniciada mediante la Resolución 305 del 18 de junio de 2026, publicada en el Diario Oficial No. 53.530 del 22 de junio de 2026, a las importaciones de grapas en tiras clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. No imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de grapas en tiras clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a la embajada de la República Popular China en Colombia, al productor nacional peticionario, a los exportadores y productores extranjeros y a los importadores que actúan como partes

intervinientes en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 4º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 AGO. 2026

CAROLINA ACOSTA RAMOS

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Revisó: Diana Marcela Pinzón Sierra
Asesora
Dirección de Comercio Exterior

Aprobó: Carolina Acosta Ramos
Directora de Comercio Exterior

Revisó: Luciano Chaparro Barrera
Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior